

RESOLUCIÓN N° 2

SANTIAGO, 13.JUL.2010.

VISTOS:

- a) El principio de probidad administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
- e) El Decreto con Fuerza de Ley N° 29/18.834 que regula el Estatuto Administrativo de los funcionarios de la Administración del Estado.
- f) La solicitud presentada por doña Tagrid Nadi Safatle en representación de don Patricio Pizarro Vergara, que fue asignada bajo el folio N° **AD010C-0000157** por la cual solicita copia de la resolución definitiva del Sumario Administrativo N° 311-2008, incluido el trámite de Toma de Razón por parte de la Contraloría General de la República, que se sustancia en la Policía de Investigaciones de Chile.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme la propia Carta Fundamental deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito, mientras no se dicten los respectivos cuerpos legales.
3. Que, el Estatuto Administrativo consagra expresamente en el artículo 137 inciso 2° que "El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculcado y para el abogado que asumiere su defensa."

En ese sentido el Sumario Administrativo N° 311-2008 que se sustancia en esta Policía de Investigaciones de Chile, se encuentra en estado de adoptar la resolución definitiva, por lo que está en plena tramitación para determinar responsabilidades administrativas en contra de algún funcionario público (formulación de cargos, notificación de los mismos, descargos, término probatorio, etc.), considerando alguna medida disciplinaria o el sobreseimiento de los involucrados,

4. Que, el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, contempla la causal de reserva y secreto cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

5. En este caso la norma del artículo 137 del Estatuto Administrativo recién citado, se entiende para estos efectos de quórum calificado, por aplicación de la disposición Cuarta Transitoria, y del artículo 8° ambas de la carta fundamental, al afectar, con la publicidad del contenido de la encuesta sumarial N° 311-2008, que está pendiente en su tramitación, el debido cumplimiento de las funciones de la Policía de Investigaciones de Chile, esto es de determinar las responsabilidades administrativas de algún funcionario público de sus filas, que dieron origen a la pieza sumarial.

6. La Contraloría General de la República, respecto de la publicidad de los actos de la administración pública ha resuelto en Dictamen N° 50.792 de Septiembre de 2009 que: "en virtud de los principios de probidad, transparencia y publicidad de los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y, en atención a lo previsto en los artículos 8° de la Carta Fundamental: 13 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado: 4°, 11, 16, 17 y 21 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los cuales, en armonía con el artículo 10 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establecen que todas las personas, incluidos los terceros ajenos al procedimiento que les dio origen, tienen el derecho a acceder a los actos administrativos cuya tramitación se encuentre finalizada, en tanto que los interesados en un procedimiento administrativo pueden obtener copias de los diversos documentos que rolan en el expediente respectivo (aplica dictámenes N°s. 33.438, de 2008 y 34.185, de 2009)".

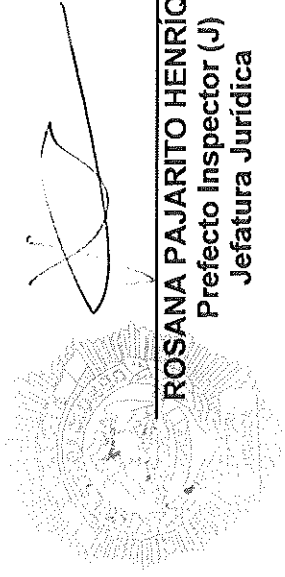
Por lo expuesto, y encontrándose el expediente sumarial en la etapa de elaboración, confección y firma de la resolución definitiva adoptada en la encuesta sumarial, ésta no se encuentra afinada, esto es finalizada, para que pueda a su respecto, como tercero obtener copia de la resolución solicitada.

7. Además de lo anterior, en todo caso y conforme lo dispone el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley 20.285 ya citada, que consagra que el servicio público podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas", lo que reúne el sumario administrativo N° 311-2008, al corresponder a una investigación destinada a determinar responsabilidades administrativas, encontrándose en etapa de adoptar la decisión definitiva respecto de los funcionarios involucrados en la encuesta.

RESUELVO:

1° En atención a lo ordenado en el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, el artículo 8° y la disposición Cuarta Transitoria ambas de la Constitución Política, y lo dispuesto por el artículo 137 del Estatuto Administrativo D.F.L. N° 29/18.834, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley 20.285, lo dictaminado por la Contraloría General de la República en Dictamen N° 50792 citado, Se niega, el acceso a la información solicitada por doña Tagrid Nadi Safatle en representación de don Patricio Pizarro Vergara, de obtener copia de la resolución definitiva del Sumario Administrativo N° 311-2008, incluido el trámite de Toma de Razón por parte de la Contraloría General de la República, que se encuentra en actual tramitación en la Policía de Investigaciones de Chile, por tratarse en primer término de materias que han sido declaradas secretas por una ley, que se entiende para estos efectos que es de quórum calificado; y en segundo término y sin perjuicio de lo anterior, por cuanto la encuesta sumarial N° 311-2008 se encuentra aún en tramitación, sin que se hubiera adoptado la decisión definitiva, acerca de la responsabilidad administrativa de los

2° Notifíquese, al requirente don Patricio Pizarro Vergara al correo electrónico señalado por su apoderado Tagrid Nadi Safatle, que es: clinicadeacceso@gmail.com.



ROSANA PAJARITO HENRÍQUEZ
Prefecto Inspector (J)
Jefatura Jurídica

LCH/BCA.
Distribución:
- Patricio Pizarro V.
- Jejur
- Archivo. _____ /